

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso  
de plena jurisdicción

Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación.

Vista Número 164

Panamá, 3 de marzo de 2009

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de **Grava, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 2007-211 del 4 de octubre de 2007, emitida por la **dirección nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 30 de junio de 2008, visible a foja 121 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se encuentra fundamentada en el incumplimiento de lo previsto por el artículo 44 de la ley 135 de 1943, el cual es claro al señalar que a la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las

constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Según puede observarse de las presentes piezas procesales, la apoderada judicial de la sociedad demandante no ha aportado la copia autenticada de la resolución 22 de 31 de enero de 2008 (acto confirmatorio), con la constancia de su notificación; requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso administrativas.

Conforme lo ha señalado la jurisprudencia de esa Sala, tal omisión deja al Tribunal sin el conocimiento de la fecha exacta de la notificación del acto administrativo por el cual fue agotada la vía gubernativa, razón por la cual no puede verificarse si la acción contencioso administrativa fue interpuesta en el término de los dos meses previsto en el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, ya que el referido acto confirmatorio es de fecha de 31 de enero de 2008 y la demanda fue interpuesta el 23 de abril de 2008, observándose entre ambas fechas la concurrencia un término que excede aquel que prevé la ley.

En efecto, ese Tribunal en un caso similar al que nos ocupa en esta ocasión, mediante auto de 1 de febrero de 2007, mantuvo el siguiente criterio:

"Atendidas las consideraciones del apelante, este Tribunal ha procedido a revisar la actuación de primera instancia y en este sentido, se puede corroborar a fojas 6-8 de este expediente, copia autenticada del acto que agota la vía gubernativa, sin embargo la misma carece de la constancia de la notificación, requisito este indispensable para determinar si la demanda ha sido

interpuesta en tiempo oportuno, toda vez que es a partir de la fecha de notificación del acto que agota la vía gubernativa y que en el presente caso recae sobre la Resolución N° JD-5366 de 22 de junio de 2005, cuando empieza a computarse el término legal para su presentación. Lo establecido tiene su asidero jurídico en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 que dice expresamente lo siguiente:

...

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con la demanda contencioso administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, debe acompañarse "una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Sin embargo, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma.

En este sentido, toda vez que el demandante no aportó la constancia de notificación del acto que modifica parcialmente el acto principal y que el mismo no acreditó haber gestionado ante la entidad administrativa la obtención de los mismos, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no le asiste la razón al Apoderado Legal de la demandante, por lo que no hay otra alternativa, que negarle curso legal a la demanda presentada.

Como el demandante omitió el requisito antes mencionado, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema,

administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 21 de febrero de 2006, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Alberto Pérez en nombre y representación de TV PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.JD-5167 de 30 de marzo de 2005, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.”

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas y en atención a la jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en forma permanente ha indicado que ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, esta Procuraduría solicita al tribunal que REVOQUE la providencia del 30 de junio del 2008, visible a foja 121 del expediente judicial, que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**